



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

No habiendo votado la mayoría absoluta de electores en el partido judicial de Daroca, los días 1, 2, 3 y 4 del corriente para la eleccion de los dos Diputados provinciales que en el mismo corresponde renovar, segun asi resulta del acta que me ha sido remitida por el Señor Presidente de la Junta de escrutinio general; he dispuesto en uso de las facultades que me concede el art. 30 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, convocar á segundas elecciones los días 19, 20, 21 y 22 del actual, señalando al efecto para que ten-

ga lugar este acto las casas Consistoriales de las cabezas de Seccion en que está dividido dicho partido judicial, y son las que se publicaron en el Boletín n.º 164 del día 19 de Octubre pasado.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el mencionado partido judicial, publicarán inmediatamente que reciban este Boletín, la convocatoria electoral por edicto y demás medios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los electores; y asi mismo fijarán al público las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864 que son las que han de servir en la eleccion de que se trata.

Las disposiciones á que deben atenderse los Sres. Alcaldes de las Cabezas de Seccion en todos los actos electorales que van á tener lugar son las contenidas en la ley de 18 de Julio último, artículos 65 al 95 inclusive, insertos en el Bolelin oficial núm. 166 correspondiente al día 22 del mes de Octubre pasado; no olvidando que el día 19, primero de eleccion, está únicamente destinado á la constitucion de la mesa, y los tres siguientes á la eleccion de Diputados; bien entendido que de no constituirse las mesas el primer día, por falta de electores, no pueden continuar las operaciones electorales en los sucesivos, dándose por terminado el acto electoral en la Seccion que aquello ocurra.

Las operaciones electorales de esta segunda eleccion, son las mismas que si fuera primera.

El escrutinio general se cele-

brará en la Cabeza del partido, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente;

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos diputados provinciales, acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias que concurren en determinados candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M. que se ha propuesto como base de su política, que el cuerpo electoral emita sus sufragios con la mas absoluta independencia, no ha podido menos de saber con estrañeza su conducta. Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó de cualquiera otro medio. En tal concepto y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos segun el artículo 1.º de la Ley de Sancion penal de 22 de

Junio de 1864, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. D.) que segun se le tiene dicho con repeticion, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que, ni por los Diputados provinciales ni por ningun otro empleado ó funcionario público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las drescripciones establecidas en la Ley de Sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 6 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Real orden.

Excmo. Sr. Con el fin de distribuir de la manera mas equitativa posible el generoso donativo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer en favor de los pobres atacados de la epidemia que aun aflige á varias provincias de España, el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., ha acordado que de los 100,000 escudos destinados á tan benéfico objeto se asignan 32,000 escu-

dos á la provincia de Madrid; 12,000 á cada una de las de Barcelona, Valencia y Sevilla; 6,000 á cada una de las de Zaragoza, Teruel, Albacete y Palma y 8,000 á la de Murcia.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Direccion general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado negativo que ofreció la tercera subasta celebrada en esta Direccion general el dia 21 de Octubre último, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 del mismo mes para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867. Enterada S. M., y considerando que de las dos proposiciones presentadas con posterioridad á aquel acto, la mas benéfica es la en que los Señores Fontanellas hermanos, actuales contratistas del expresado servicio, ofrecen continuar desempeñándolo por el precio de 450 milésimas de escudo cada quintal, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se verifique una 4.ª subasta para contratar la ejecucion de las conducciones marítimas de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y con iguales formalidades que las que se celebraron anteriormente, señalándose como tipo de precio máximo el de 450 milésimas de escudo por cada quintal de dicho artículo, y debiendo tener efecto aquel acto á los 20 dias de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, como caso urgente, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que la cuarta subasta del servicio de conducciones marítimas de sal que se dispone en la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 29 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á las subastas anteriores y que fueron publicadas en la Gaceta de 24 de Ju-

nio último, núm. 175, y en el Boletín Oficial de esta provincia de 4 de Julio siguiente, número 157.

Madrid 7 de Noviembre de 1865. —P. O., Perminon.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bárboles en esta provincia dotada con el sueldo de 200 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Universidad literaria de Zaragoza.

Varios padres de familia han elevado á S. M. una solicitud pidiendo la suspension del curso en esta Universidad, fundándose en que, si bien el cólera por un favor especial de la Divina providencia no se ha desarrollado en esta poblacion, los casos aislados que continúan presentándose sin interrupcion, mantienen la incertidumbre por las diferentes anomalías é instantáneas y caprichosas fases que en su curso y progreso ofrece esta enfermedad, segun se ha experimentado por desgracia en otras ciudades y en la misma corte; y en su vista el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha servido autorizarme para que de acuerdo con el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, adopte las medidas que considere necesarias atendido el estado de la salud pública en esta capital.

Verificada la conferencia con dicho Sr. Gobernador, y pesadas con detenimiento, así las noticias oficiales que se tienen de la enfermedad, con las demás consideraciones que debian influir en nuestra resolucion, no hemos podido menos de convenir en que realmente son muchos mas los motivos de tranquilidad y esperanza que los de ansiedad y alarma, sobre todo si se tienen en cuenta el tiempo transcurrido desde que empezó la influencia colérica que sentimos, el número de casos á que se ha circunscrito, la estacion en

que nos hallamos, y el viento norte con que Dios nos favorece de vez en cuando barriendo y purificando la atmósfera; sin embargo considerando que la confianza que la situacion inspira solo alcanza á los que vivimos y felizmente la experimentamos en Zaragoza, y que el temor á cierta distancia exagera las noticias y abulta los peligros; considerando además que son bastante numerosos los cursantes que se hallan ausentes y han preferido esponerse á perder el curso por recelos disculpables cuando no se obtiene una completa seguridad, usando de la autorizacion concedida hemos decidido:

- 1.º Que en la Universidad, Instituto y escuelas profesionales de esta capital quede dispensada la asistencia forzosa á las clases, en las que los Sres. Catedráticos dejarán en lo sucesivo de señalar las faltas que prescribe el Reglamento y exigía el espíritu de la Real orden de 3 de Octubre último. En su consecuencia los cursantes matriculados ya y los que lo verifiquen dentro del plazo prefijado por la citada Real orden, que no han concurrido ó dejasen de concurrir, serán admitidos sin necesidad de alegar razon ó justa causa por no haberlo verificado en tiempo oportuno.
- 2.º Que entretanto y por ahora continúen las esplicaciones para los que concurren mientras no haya fundado motivo para suspenderlas.

Lo que de acuerdo con el Ilmo. Señor Gobernador he dispuesto que se publique en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en este distrito Universitario. Zaragoza 3 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sicha.

REGLAMENTO para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(CONTINUACION)

Art. 26. Verificado el remate se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se

anuncie con la necesaria anticipacion, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernacion.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitacion abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Residente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó ántes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecucion de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20000 escudos y no lleguen á 50.000 se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernacion citará á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ántes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobacion á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20 000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicacion provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital.

(Se continuará)

CONTINUACION AL LEGUARIO DEL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACOS Y PAPEL DEL TIMBRE DEL ESTADO.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

Table with 10 columns: Sevilla, Madrid, Alicante, Cadiz, Gijon, Coruña, Valencia, Santander, Alcoy, Oviedo.

Provincia de Lérida. Administracion de Lérida. 172 82 75 188 121 157 54 92 65 »

Provincia de Logroño. Administracion de Logroño. 448 53 104 174 70 102 86 34 » 70

Provincia de Lugo. Administracion de Lugo. 141 85 157 167 34 46 145 64 » 26

Provincia de Madrid. Administracion de Madrid. 95 4 72 121 82 401 60 72 69 73. De Alcalá. 6 78 » » » » 75 ».

Provincia de Málaga. Administracion de Málaga. 30 100 83 39 174 180 110 172 91 »

Provincia de Murcia. Administracion de Murcia. 84 68 44 91 137 171 36 135 22 ». De Cartagena. 90 77 23 » » » » 31 ».

Provincia de Navarra. Administracion de Navarra. 164 64 107 185 68 118 83 44 » 74

Provincia de Orense. Administracion de Orense. 136 83 455 462 43 21 143 78 » 39

Provincia de Oviedo. Administracion de Oviedo. 140 79 151 166 4 40 139 36 » 14. De Cabranes. » » » » 5 » » » 9.

Provincia de Palencia. Administracion de Palencia. 114 43 112 140 47 71 95 35 » 43

Provincia de Pontevedra. Administracion de Pontevedra. 148 95 167 168 57 20 155 90 » 45. De Villagaría. » » » » 16 » » 46.

Provincia de Salamanca. Administracion de Salamanca. 86 39 111 142 56 71 99 64 » 52

Provincia de Santander. Administracion de Santander. 167 72 138 193 35 76 120 412 » 29. De Cabezon. » » » » » » 7 » 38.

Provincia de Santander. Administracion de Santoña. » » » » » » 8 » 34. De San Vicente. » » » » » » 10 » 21.

Provincia de Segovia. Administracion de Segovia. 99 17 88 125 66 95 76 63 86 56

Provincia de Sevilla. Administracion de la Sevilla. 112 95 95 26 114 157 112 167 » ». De Alcalá de Guadaira. 2 » » » » » » ».

Provincia de Soria. Administracion de Soria. 133 38 89 159 72 108 63 49 » 68

Provincia de Tarragona. Administracion de Tarragona. 158 97 70 184 137 172 46 104 60 »

Provincia de Toledo. Administracion de Toledo. 78 42 69 104 94 106 64 85 65 ». De Ocaña. » 40 » » » » 64 » 56.

Provincia de Valencia. Administracion de Valencia. 112 60 24 138 132 461 112 120 14 » ». De Alcira. » » » » » » 20 » 36.

Provincia de Valladolid. Administracion de Valladolid. 405 34 406 131 50 77 94 44 » 40. De Medina del Campo. » 26 » » » » 48 » 45.

Provincia de Vizcaya. Administracion de Vizcaya. 466 71 444 192 54 92 109 16 » »

Provincia de Zamora.

Administracion de Zamora.	98	45	117	124	46	51	105	60	»	42
De Alcañices.	»	»	»	»	40	»	»	»	»	38
De Benavente.	»	»	»	»	34	»	»	»	»	31
De Mombuey.	»	»	»	»	32	»	»	»	»	29
De Puebla de Sanabria.	»	»	»	»	35	»	»	»	»	32
De Toro.	»	»	»	»	45	»	»	»	»	41
De Villalpando.	»	»	»	»	39	»	»	»	»	35

Islas Baleares.

Administracion de Palma.	»	108	62	174	»	»	48	»	62	»
De Menorca.	»	»	»	»	»	»	69	»	80	»
De Ibiza.	»	»	»	»	»	»	32	»	33	»

Se continuará.

Seccion Tercera.

D. Domingo Urrutia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Sos.

Doy fé que en el espediente egecutivo que luego se mencionará, se dictó la siguiente:

Sentencia: En la villa de Sós á 17 de Octubre de 1865, el Señor D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos egecutivos instados por D.^a Isabel Quintana, vecina y del comercio de Zaragoza, representada por el Procurador D. Esteban Campos, contra Andrés Escabues mayor y menor y esposas de ambos respectivamente Isabel Compaired y Jacinta Marco vecinos de Luesia sobre pago de 3263 reales procedentes de géneros entregados al fiado.

Resultando que en 14 de Agosto de este año y a nombre de Doña Isabel Quintana, el Procurador Don Esteban Campos presentó demanda ejecutiva contra Andrés Escabues, padre ó hijo y las esposas de ambos fijando como hechos que hallándose los demandados en el pueblo de Orés, partido judicial de Ejea el 5 de Setiembre de 1859, otorgaron una escritura en que reconocieron como propia y se obligaron á pagar á Doña Isabel Quintana 8,493 reales deuda contraída por Martinez Escabues, de géneros tomados del comercio de aquella señora, y que de dichos 8,493 solo adeudaban 3263, cuyo cobro no había podido hacerse efectivo apesar de las gestiones estrajudiciales practicadas; y se consignó como fundamento legal que vencidos los plazos estipulados sin realizar el pago y hallándose la deuda consignada en escritura pública cuya primera copia era presentada terminando con la solicitud de que le fuera entregado despacho ejecutivo.

Resultando que si bien por Doña Isabel se presentó una copia de escritura pública; en ésta no constaba de una manera evidente si era primera copia y con este motivo fué densigada la egecucion.

Resultando que traído testimonio del protocolo del Escribano autorizante de no constar otra saca de copia mas que una, debia esta ser considerada la primera; y asi probado tal extremo fué despachado mandamiento ejecutivo y requerido de pago los deudores no lo verificaron dando lugar al embargo y depósito de 50 cargas de trigo, con las demás diligencias hasta ser citados de remate.

Resultando que los deudores no han comparecido á formular oposicion dentro del término legal, por lo que á instancia del procurador Campos, fueron declarados rebeldes y se mandó que las actuaciones sucesivas se entendieron con los estrados del Tribunal.

Considerando que consignado de una manera indudable que la escritura presentada es primera copia y teniendo esta todos los requisitos legales la ejecucion fué bien despachada pues que la demanda era de cantidad líquida con la protesta de abonar pagos legítimos.

Considerando que declarados rebeldes los demandados, y llegado el caso de ser pronunciada sentencia de remate esta debe tener publicidad no solo en los estrados del Juzgado sino con la insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Considerando que en la escritura de reconocimiento de deuda se halla estipulado y convenido que á falta de dinero, el pago puede ser hecho en trigo á los precios corrientes. Visto lo dispuesto en los artículos de la ley de enjuiciamiento 943 y demás concordantes del procedimiento ejecutivo así como el 1183 y 1190, por ante mí el Escribano dijo: que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, que se proceda á hacer la venta y remate del trigo embargado á Andrés Escabues, mayor y menor y esposas de ambos previo el oportuno avalúo y si no se presentase licitador en la venta del trigo sea hecho pago en especie y al precio de tasacion á D.^a Isabel Quintana de los 3263 reales del principal y las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y completo

pago para todo lo cual va librado el oportuno mandamiento de apremio dándose previamente por D.^a Isabel Quintana la fianza prevenida en la ley de Toledo. Públíquese esta sentencia en los estrados del juzgado é insértese en el Boletín Oficial de la provincia en rebeldía de los deudores. Así lo pronuncia manda y firma dicho señor de que yo el Escribano doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí, Domingo Urrutia.

Así resulta de su original y expediente, y para su insercion en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo mandado espido la presente que signo y firmo en Sos 20 de Octubre de 1865.—Domingo Urrutia.

Seccion Cuarta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Por el presente y á virtud de no haber obtenido resultado el llamamiento hecho en el Boletín Oficial de la provincia número 161, de 14 del corriente mes á D. Vicente Goya ó sus herederos, Comisionado recaudador que fué de las rentas del Escusado y noveno de Calatayud en los años 1812, y 1813, se le cita y emplaza de nuevo ó á los segundos caso de fallecimiento, para que en el término de 9 dias contados desde la publicacion de este 2.^o anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, satisfagan en la Tesorería de la misma la suma de 668 escudos 595 milésimas que importa el alcauce contraído en dicho destino, ó á esponer por sí ó por persona legalmente autorizada al efecto lo que á su derecho pueda convenir, aperecidos de que no haciéndolo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino de 23 de Setiembre de 1853.

Zaragoza 28 de Octubre de 1865.
—Ventura de la Peña.

Seccion Quinta.

Los partidos de Médico Cirujano y Farmacéutico titulares de la villa de Muel se declaran vacantes: sus dotaciones consisten en 200 escudos anuales el primero; cuya cantidad será distribuida en la forma prescrita en el artículo quinto del Reglamento de nueve de Noviembre de 1864, en el caso de que dicho cargo sea desempeñado separadamente por dos distintas personas, y el 2.^o

percibirá 120 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales con la obligacion de asistir á las familias pobres que sean designadas por el Ayuntamiento siempre que no escedan de 70, y con sugesion á las demás condiciones aprobadas por el M. I. S. Gobernador de la provincia.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en la gaceta de Madrid.

La plaza de Médico Cirujano del pueblo de Litago con sus anejos Lituénago y S. Martin de Moncayo, distantes entre sí media hora, se halla vacante con la dotacion anual de 12,000 rls. vln. garantido su pago por una junta de mayores contribuyentes.

Los que aspiren á dicha plaza, dirijan sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Sociedad especial mineral, union y constancia, la liquidacion.

La comision liquidadora de la espresada compañía, ha acordado con esta fecha, la imposicion de un dividendo pasivo de 100 reales por accion que los señores sócios se servirán pagarlo, en los mismos puntos que el anterior de 7 de Agosto, y en el término acordado en la Junta general del 6 del mismo.

Le que se les participa para su inteligencia.

Agencia de negocios de D. Manuel Galindo, calle de D. Jaime 4.^o
núm. 46 Zaragoza.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y depositarios de fondos municipales, deben presentar las cuentas del año económico finado en 30 de Junio último y su periodo de ampliacion al mismo, se encargará esta Agencia de confeccionar todas las que se le confien por un precio módico y convencional; para lo cual cuenta con un personal práctico y versado en la materia, que nada dejará que desear á los que tales trabajos la confien; pudiendo estar seguros de responder siempre de su buena confeccion, la cual se promete dar por terminada á los 8 dias de recibir los datos y antecedentes.

Imprenta de Antonio Gallifa.